

## AUTO N. 01887

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 03665 del 24 de junio de 2014** en contra del señor **JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.006.501, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AMARETO VIDEO Y CAFÉ**, ubicado en la Carrera 78B No. 1-31 Sur de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El citado acto administrativo fue notificado mediante aviso al señor **JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ**, el día 15 de septiembre de 2014, previo envío de citatorio para notificación personal mediante el radicado 2014EE106129 del 27 de junio de 2014. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 30 de diciembre de 2014. y comunicado al Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2014EE114467 del 10 de julio de 2014.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 01527 del 17 de agosto de 2016**, dispuso formular cargos en contra del señor **JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ**, determinando lo siguiente:

*“(…) Cargo Primero: - No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por cuanto no cuenta con registro previo.*

*Cargo Segundo: – No dar cumplimiento presuntamente al literal c, del Artículo 8, del Decreto 959/00, toda vez que cuenta con publicidad en ventanas o puertas (..)”*

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto al señor **JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ**, fijado el 23 de noviembre de 2017 y desfijado el 29 de noviembre de 2017, previo envío de citatorio para notificación personal mediante los radicados 2016EE199522 del 11 de noviembre de 2016 y 2017EE224661 del 10 de noviembre de 2017.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 06283 del 08 de octubre de 2023**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AMARETO VIDEO Y CAFÉ** ubicado en la Carrera 78B No 1-31 Sur de esta ciudad, y determinó lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente SDA-08-2014-126, la siguiente:*

1. *Acta de Requerimiento 2161 del 12 de abril de 2013*
2. *Acta de Requerimiento 13232 del 20 de abril de 2012*
3. *Concepto Técnico No. 9750 del 13 de diciembre de 2013 y sus anexos - Auto No. 00806 del 24 de enero de 2014 (..)”*

El anterior auto fue notificado mediante aviso al señor **JHON ALEXANDER FERNÁNDEZ**, el día 12 de noviembre de 2024, previo envío de citatorio para notificación personal mediante el radicado 2023EE235007 del 08 de octubre de 2023.

Consultado en Línea los Antecedentes Penales y Requerimiento Judicial de la Página Web de la Policía Nacional de Colombia informa que el número de identificación, cédula de ciudadanía 10160006501, pertenece al señor **JOHNN ALEXANDER FERNÁNDEZ RINCÓN**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

**“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

Respecto de la Corrección de errores formales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### **III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al párrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al

investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 06283 del 08 de octubre de 2023**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **24 de diciembre de 2024**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Acta de Requerimiento 2161 del 12 de abril de 2013
2. Acta de Requerimiento 13232 del 20 de abril de 2012
3. Concepto Técnico 9750 del 13 de diciembre de 2013 y sus anexos
4. Auto 00806 del 24 de enero de 2014.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, teniendo en cuenta las diligencias de carácter administrativo sancionatorio ambiental a la fecha adelantadas dentro del **Expediente SDA-08-2014-126**, se aclara, que la Entidad incurrió en un error de digitación y omisión al momento de plasmar el nombre completo del presunto infractor en los diferentes actos administrativos expedidos; de tal manera, se hace necesario se corrija el mismo para todo el proceso sancionatorio y, haciendo uso de lo estipulado en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procede a corregir el error formal de su actuación; aclarando que el nombre completo del investigado en estas diligencias es el señor **JHONN ALEXANDER FERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.006.501.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Aclarar** el nombre del investigado en todas y cada una de las actuaciones de carácter administrativo sancionatorio ambiental que reposan dentro del **Expediente SDA-08-2014-126**, en las cuales se entenderá que el presunto infractor es el señor **JHONN ALEXANDER FERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.006.501, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AMARETO VIDEO Y CAFÉ**, ubicado en la Carrera 78B No. 1-31 Sur de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Otorgar el término de diez (10) días contados**, a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, al señor **JHONN ALEXANDER FERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.006.501, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AMARETO VIDEO Y CAFÉ**, ubicado en la Carrera 78B No. 1-31 Sur de esta ciudad, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el presente acto administrativo al señor **JHONN ALEXANDER FERNÁNDEZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.006.501, en la Carrera 93 No. 21-15 Casa 30, en la Carrera 78B No. 1-31 Sur y en la Avenida Calle 8VA No. 73B-06, todas de esta ciudad, con números de contacto 3106072539 – 3204155919 - 6018037424 y correo electrónico [alexfern\\_19@hotmail.com](mailto:alexfern_19@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El **Expediente SDA-08-2014-126**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021

